Año de 1902 Viernes 24 de Enero Número 19

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Anuncio*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que trascurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por Real orden de 18 de Septiembre de 1872, para que el registrador de esta mina titulada *Emilio* constituyese el depósito necesario para su demarcación, he acordado según lo dispuesto en el art. 64, cap. 9.° de la ley de 6 de Julio de 1859, que quede cancelado este expediente y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, á los efectos legales.

Orense 23 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.

Notificación

Con fecha 22 del actual, se ha servido decretar de conformidad con la Jefatura de minas en el expediente *La Abundancia* núm. 97, del término de Avión lo siguiente:

«Resultando del reconocimiento practicado que el registro no radica en terreno del Estado y si en terreno de particulares, sobre cuyos extremos nada indica la solicitud de registro, no habiendo concurrido el registrador ni persona alguna en su representación, y tratándose de sustancias de la sección segunda, requerí á cuantas personas había por aquellos sitios y también intenté sin resultado informarme del Sr. Alcalde pedaneo, al fin de poder conocer á los propietarios y la cuantía de los terrenos de su propiedad que la designación comprendiere; más no se pudo venir en conocimiento más de lo qué en acta consta. Este expediente está en el caso de lo determinado en el art. 8.° de la ley de Bases, y por tanto, de acuerdo con el procedimiento fijado en la Real orden de 26 de Mayo de 1900, procede antes de aprobar la demarcación practicada, consignar si los dueños renuncian ó no á explotar por sí el alubión que hubiese, y demás requisitos consignados en los dispositivos 2.° y 3.° de la expresada Real orden.»

Lo que por el presente se notifica al interesado para los efectos procedentes.

Orense 23 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Denias Cabeza, Gerente de la Sociedad general de ferrocarriles «Vasco-Asturiana», la construcción y explotación por noventa y nueve años, y sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha de un metro, que, partiendo de la Peñona, en la línea de Ujo á Trubia, vaya á las minas *Pepita* y *Dolores*.

Art. 2.° Este ferrocarril se considerará de utilidad publica para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden á los de su clase, sujetándose al proyeto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que por el mismo centro puedan introducirse.

Art. 3.° Las obras deberán quedar terminadas á los cuatro años de otorgar la concesión.

Art. 4.° Esta concesión se otorgará con arreglo á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles de 23 Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Mariano de Vilallonga é Ibarra, Conde de Vilallonga, en representación del Sindicato de las minas de Ribas, la concesión para construir sin subvención del Estado, y explotar un ferrocarril de vía ancha que, empalmando en Ripoll con la línea del ferrocarril de Barcelona á San Juan de las Abadesas, se dirija á la villa de Ribas y su valle.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 4.° Las Obras darán principio dentro del plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, y deberán terminarse en el de dos años, á contar de la fecha del comienzo de las obras.

Art. 5.° La concesión se sujetará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas crea oportuno introducir en el mismo.

Una vez promulgada esta ley, el peticionario manifestará oficialmente si, como fuerza motriz, piensa utilizar el vapor ó la eletricidad, para, en su vista, resolver lo que proceda, á juicio del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 6.° Esta concesion se entenderá sin perjuicio alguno para los derechos adquiridos por D. José Ponts y Constán, en virtud de la ley de 6 de Diciembre de 1901, referente al ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, dividido en dos secciones, una de Ripoll á Ribas y otra de este punto á Puigcerdá.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Francisco Javier Cervantes la concesión, sin subvención del Estado,

de un Ferrocarril de 75 centímetros de ancho de vía que, partiendo de Berja y atravesando los términos y pueblos de Dalías, Félix, Vicar, Roquetas, Hortichuelas, Enés, Marchal y Aguadulce, termine en el puerto de Almería.

Art. 2.° Las obras de este ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.° La concesión de este ferrocarril se ajustará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él introduzca el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 18.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

RAEL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de que no se perturbe la enseñanza durante el presente curso, en las Escuelas de Comercio, con el destino que ha de darse al Profesorado actual de las mismas al aplicar la nueva ley de Presupuestos en consonancia con las disposiciones del Real decreto de 17 de Agosto próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como complemento de la Real orden de 18 de Noviembre último, lo que sigue:

1.° Las denominaciones que se dan á las materias comprendidas en el período elemental y en el superior de Comercio por las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden citada, no alteran el número y extensión de las asignaturas señaladas en el cap. 6.° del Real decreto de reforma, y los Catedráticos y Profesores que obtengan los nuevos nombramientos habrán de observar en 1.° de Octubre próximo, para la explicación de sus clases, el siguiente cuadro:

Estudios elementales.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros.

Segundo curso.—Aritmética mercantil.

Tercer curso.—Teneduría de libros y Prácticas mercantiles.

Economía política y Derecho mercantil.

Segundo curso.—Rudimentos de Derecho y Economía política.

Tercer curso.—Elementos de Derecho mercantil.

Estudios superiores.

Algebra, Cálculos mercantiles y Contabilidad general.

Primer año.—Elemetos de Algebra y Cálculos mercantiles.

Segundo año.—Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional.

Primer año.—Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.

Segundo año.—Derecho mercantil internacional y estudio de los tratados de comercio vigentes.

Conocimiento, aplicación y reconocimiento de productos comerciales.

Primer año.—Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio.

Elementos de Física, Química é Historia Natural aplicados al comercio.

Segundo año.—Reconocimientos de productos comerciales.

Procedimientos industriales y nociones de armamentos de buques.

Segundo año.—Procedimientos industriales y nociones de armamentos de buques.

Inglés

Primer año.—Inglés (perfeccionamiento estilo epistolar.)

Alemán

Primer año.—Alemán (lectura y traducción.)

Seguddo año.—Alemán (perfeccionamiento estilo epistolar.)

2.° Los Catedráticos numerarios que se nombren según el nuevo plan, y hayan de pasar á otros establecimientos fuera de la localidad, se posesionarán de sus cátedras en las Escuelas en que actualmente se hallan, y continuarán *en comisión* en las mismas hasta que finalice el curso, percibiendo sus haberes, desde 1.° del actual, por el punto á que se les destine.

3.° Los que pasen al Instituto de la misma población, tomarán posesión en dicho establecimiento, y por él se les acreditará el sueldo; pero seguirán afectos á la Escuela en que están ahora por el tiempo que se indica anteriormente.

4.° Con fecha 1.° del corriente se certificará á todos los actuales Catedráticos la posesión en sus cargos, y se comunicará inmediatamente, en oficios separados, á este Ministerio para unirlos á los expedientes respectivos, dando cuenta también á la Escuela ó Instituto á que se les destine para su inclusión en nómina.

5.° Los actuales Profesores interinos de Escuelas superiores continuarán con igual carácter y sueldo en el establecimiento en que sirvan, desempeñando la cátedra que les corresponda por la nueva organización hasta que se provea en propiedad.

6.° Los Ayudantes numerarios que han de quedar en cada Escuela superior, con arreglo á las nuevas plantillas, serán confirmados en sus plazas y se posesionarán de ellas con la misma fecha que los Catedráticos.

7.° Los Ayudantes de la indicada clase que sean trasladados conforme determina la regla 16 de la Real orden dictada para la distribución del personal, irán á encargarse de sus destinos dentro del término que la ley señala.

8.° Los Ayudantes interinos nombrados por los Rectores, á propuesta de los Claustros, continuarán en sus puestos, y sus servicios serán utilizados por los Directores de las Escuelas en la forma que juzguen oportuna.

9.° Si en las Escuelas elementales que se suprimen quedasen alumnos sin Profesor, los Directores dispondrán lo conveniente para que se encarguen de las clases Catedráticos numerarios de otras asignaturas ó los Ayudantes interinos que consideren más idóneos.

10. Los nombramientos que se hagan por virtud de las solicitudes formuladas, y los que correspondan con arreglo á los preceptos de la Real orden de 18 de Noviembre antes mencionada, no son renunciables.

11. La Escuela de Comercio de Gijón seguirá funcionando con su actual organización durante el presente curso para que no se interrumpa la enseñanza.

12. Al resolverse los concursos para la provisión de las cátedras de Estudios elementales de Comercio del Instituto del Cardenal Cisneros, las dos plazas que han de quedar vacantes en Escuelas superiores se proveerán, de conformidad con las reglas establecidas, en los aspirantes que las hayan solicitado dentro del plazo que se señaló.

De Real orden lo digo á V. I. qara su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muches años. Madrid 1.° de Enero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 14.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando del estudio realizado en esta Dirección acerca de la manera como algunas fábricas de licores y aguardientes compuestos ponen en circulación los productos que elaboran, que muchas de ellas usan etiquetas redactadas en idioma extranjero, con indicación de corresponder á alguna fábrica extranjera, y que, sólo como indicación de la nacionalidad del producto, adhieren á las botellas y frascos, muchas veces en la parte más inferior de los mismos, y siempre aparte de las etiquetas aludidas, otra pequeña etiqueta que expresa que el producto está elaborado en una población de España:

Resultando que como es muy fácil hacer desaparecer esta segunda etiqueta en los puntos de venta, quedando la que indica que el producto es de origen extranjero, puede existir engaño para los compradores, y existe desde luego violación del acuerdo internacional de 14 de Abril de 1891, referente á las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías:

Resultando que por órdenes de ese Centro directivo de fecha 11 de Mayo y de 30 de Junio de 1900, se ha salvado el inconveniente de que se trata respecto del jarabe de Giordano Pagliano y de los productos farmacéuticos de la Casa Dalloz y Compañía, disponiendo que en las mismas etiquetas en que, tanto uno como otro se anuciaban en idioma extranjero, se expresa en idioma castellano que aquéllos están fabricados en España y en el punto de la misma donde reside la fábrica respectiva; y

Considerando que es indispensable aplicar el mismo sistema á los licores y aguardientes compuestos, poniendo término, en beneficio del público y de la Hacienda á una situación irregullar que, entre otros graves inconvenientes, tiene el de que podría acarrear reclamaciones de alguno de los países signatarios del acuerdo internacional ya mencionado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que en todo frasco, botella, caja, etc., que contenga productos españoles, en los que se fijen etiquetas en idioma extranjero, se haga constar en la misma que dicho producto está preparado en España, expresando el punto de preparación ó fabricación y el nombre del fabricante.

2.° Que si son varias las etiquetas que ostenten las botellas, frascos, cajas, etc., sea en la principal de aquéllas en donde se estampe dicha indicación.

3.° Que las etiquetas de referencia, tratándose de artículos sujetos para su circulación al requisito de guías ó vendís, no podrían usarse sin que estén previamente aprobadas por ese Centro directivo.

4.° Que para los efectos de las Ordenanzas de Aduanas se considerarán como extranjeros los productos que ostenten etiquetas redactadas en idioma extranjero, sin tener éstas la indicación del punto de España en donde aquellos se hayan fabricado; y

5.° Que se concede un plazo de tres meses desde el día de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que

puedan ponerse en reglas los productos de la clase de que se trata que no lo estuvieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esta Dirección general con motivo de una consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca de la partida del Arancel aplicable á unos trozos de tejidos de yute para filtros destinados á la fabricación de azúcar:

Resultando que los filtros de tejido de algodón, lino ó lana para maquinaria, cuando se justifica este empleo, adeudan por la partida 302 del Arancel como piezas de las máquinas á que se destinen, en virtud de llamada del repertorio para la aplicación del mismo:

Considerando que la fibra textil que se emplee en la confección de filtros no debe ser causa que justifique la aplicación de un criterio distinto del que en esta materia se sustenta;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los trozos de yute para filtros de que se trata se aforen por la partida 302 del Arancel, siempre que se justifique su empleo en maquinaria.

2.° Que se amplíe en tal sentido la correspondiente llamada del Repertorio; y

3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Habiéndose ampliado los servicios del Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, gracias principalmente al celo y entusiasmo científico de los ilustrados Profesores que, bajo la dirección del Doctor D. Santiago Ramón y Cajal, forman el personal de dicho establecimiento, y con objeto de que los pueblos y los Profesores de las clases médicas puedan utilizar, y se acostumbren á hacerlo, las importantísimas y variadas funciones que, para beneficio de la salud pública y de la ciencia, se han creado allí, y desempeñan distinguidos y competentes Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, la Dirección general de Sanidad hace públicas las siguientes disposiciones:

1.ª Los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los pueblos todos de España, podrán remitir directamente á dicho Instituto (Ferraz, 98, Madrid) los productos patógenos, alimenticios ó de cualquiera clase que sean, cuyo análisis interese al esclarecimiento de cuestiones de higiene pública, así en lo que se refiere á las personas como á las ganaderías, y que, por carecer de laboratorios y personal perito, no pudieren analizar en sus respectivas jurisdicciones.

Para que el envío de esta clase de productos se haga en las condiciones que exigen la garantía de la salud pública y un buen análisis, el Instituto de Alfonso XIII proporcionará instrucciones impresas á quienes las demanden, señalando las condiciones á que han de someterse la recogida y envase de las sustancias.

2.ª El Instituto de Alfonso XIII evacuará todas las consultas sobre motivos prácticos de su ministerio que las Autoridades creyesen necesario formularle.

3.ª Todos los Hospitales de Madrid pueden utilizar los servicios del Instituto para el reconocimiento de los productos morbosos que interesen á sus necesidades higiénicas y clínicas, y para suministrar lo que exijan la vacunación y el tratamiento sueroterápico de los enfermos.

4.ª El Instituto de Alfonso XIII puede practicar en su domicilio las inoculaciones antirrábicas, y surtir de excelente suero antidiftérico, lo mismo á los pueblos que á los particulares.

5.ª Los análisis que practiquen y los productos que expendan las diferentes Secciones de este Instituto, percibirán, según su reglamento, las modestas retribuciones que su tarifa señala, cuando los utilicen Corporaciones y personas pudientes; pero se prestarán gratuitamente á toda institución y Profesor, cuando, no pudiendo retribuirlos, los demanden para fines útiles á la ciencia, la higiene pública y las clases menesterosas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer la inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 19.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Estado demostrativo del número de relaciones presentadas por los concesionarios de minas, para liquidar el impuesto del 3 por 100 sobre productos obtenidos en el cuarto trimestre de 1901, que se publica en cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Nombre de la mina, «Africana»; término en que radica, Beariz; clase del mineral, estaño; mineral extraído, 8 quintales métricos; valor íntegro del quintal métrico, 75 pesetas; importe total, 600 pesetas; 3 por 100 para el Tesoro, 18 pesetas.

Nombre de la mina, «Roberto»; término en que radica, Avión; clase de mineral, estaño.

Orense 21 de Enero de 1902.—El Delegado, P. S., *B. Muñóz Cobo.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

En virtud de las facultades concedidas por el art. 96 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de la zona 2.ª á la 6.ª de Allariz, ha nombrado auxiliar de la misma á D. Alejo Melón González, en los Ayuntamientos de Junquera de Espadañedo y Esgos; habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y contribuyentes en general.

Orense 21 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Ramón Lannes.*

En vista de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de la zona única de Celanova, ha nombrado auxiliares de los Ayuntamientos de Puentedeva y Quintela de Leirado á D. José Benito Rodríguez Alen y D. Celedonio Rodríguez García, respectivamente; habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada; y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y contribuyentes en general.

Orense 21 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Ramón Lannes.*

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de la zona única de Ribadavia, ha nombrado auxiliar de la misma á don Valentín Domínguez Boullosa, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y contribuyentes en general.

Orense 21 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Ramón Lannes.*

AYUNTAMIENTOS

Maceda

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, y en consideración á que no varió de condiciones el municipio, acordó que continúe la misma división del distrito en las cuatro secciones que venía figurando.

Maceda 19 de Enero de 1902.—El Alcalde presidente, Matías Bovillo Bazal.

Castro Caldelas

Ignorándose el paradero del mozo Eugenio Carbanillo y Moure, hijo de Manuel y Esperanza, nació en 21 de Noviembre de 1882, y hallándose comprendido en el alistamiento para el remplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 26 del corriente mes, y hora de nueve del mismo, para que comparezca en la Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castro Caldelas 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Barco

Formados los repartimientos de territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sobre la urbana para el corriente año, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los contribuyentes pueden examinar los expresados documentos durante el plazo que se señala, y producir contra los mismos, cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Barco 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Julio Miranda.

Don Leonardo Pérez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este Ayuntamiento, obra la extraordinaria que á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria del día 14 de Enero de 1902.—En Puebla de Trives á catorce de Enero de mil novecientos dos. Previa convocatoria, se reunieron en la Sala Consistorial los señores Vocales que componen la Junta municipal de este término, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Domingo Núñez y son don Germán Gallego, don Pedro Alvarez, don Juan Manuel Fernández, don Casiano López, don Gervasio Fernández, don Fernando Fernández, don Camilo Vasalo, don

Gerardo Rodríguez, don José Alvarez González, don José Núñez Gonzalez, don José Vazquez, don Ramón Rodríguez Arias y don Ricardo Rodríguez.

Abierta la sesión por el Secretario, se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil de 28 de Diciembre último, número 542, acompañando el presupuesto ordinario del actual año, para que se reforme nuevamente conforme á su acuerdo de veinticinco de Diciembre, haciendo por una parte mil pesetas de economías y aumentándolo por otra en trescientas cuarenta y tres setenta y cinco, como aumento de sueldo y material de la Escuela de adultos.

En su consecuencia, por unanimidad, se acuerda darle cumplimiento, reformándose dicho presupuesto en la sección de gastos, con arreglo á dicha superior disposición. Y resultando que apesar de ello aparece un déficit de cinco mil seiscientas cuarenta y tres pesetas ochenta céntimos después de haberse utilizado en los ingresos todos los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento según las leyes de presupuestos vigente, tambien por unanimidad se acuerda enjugarlo con recursos autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1899, en consonancia con la de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los que precisa, que no son otros más que adicionar á la primera tarifa general de consumos porque se rige esta población, las especies que tambien son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demas datos prescritos en el caso 6.º de la citada Real orden de 3 de Agosto, se expresa en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Gallinas, pollos y perdices. . . .	Una	1'00	0'15	3 000	450'00
Huevos de gallina	Ciento	5'00	1'00	800	800'00
Manteca de vaca	Kilog.	1'50	0'35	2 000	700'00
Castañas secas	Decalitro	5'00	0'50	4.000	2 000'00
Palatas.	100 kilogs.	5'00	1'25	1.355	1 693'75
TOTAL PRODUCTO . . .					5.643'75

Faltan cinco céntimos despreciables.

A los fines que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento está al corriente en sus débitos con la Hacienda é Instrucción pública.

Este acuerdo se expondrá al público por término de diez días, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen conducentes, y con certificación en que así se acredite y más documentos reglamentarios, se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación autorización para cubrir el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto. Y se levanta la sesión, firman despues del señor Presidente de que yo Secretario certifico.—Domingo Núñez, Germán Gallego, Pedro Alvarez, Juan Manuel Fernández, Fernando Fernández, Gerardo Rodríguez, Casiano López, Camilo Vasalo, José Núñez, Gervasio Fernández, Ramón Rodríguez, José Vázquez, Leonardo Pérez.»

Y para que conste, libro la presente en Puebla de Trives á quince de Enero de mil novecientos dos.—Loonardo Pérez.—V.º B.º: El Alcalde Domingo Núñez.

Orense

En cumplimiento á lo que dispone la regla 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal, el Ayuntamiento en sesión de 18 del actual acordó dividir este municipio en siete secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados á la Junta municipal que le corresponde con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas, en esta forma:

1.ª sección.—Parroquia de Santa Eufemia del Centro, seis vocales.

2.ª idem.—Idem de idem del Norte, cinco vocales.

3.ª idem.—Idem de la Santísima Trinidad, cinco vocales.

4.ª idem.—Idem de Sejalvo, un vocal.

5.ª idem.—Idem de Velle, un vocal.

6.ª idem.—Idem de Reza, un vocal.

7.ª idem.—Idem de Cebollino y Santa Marina del Monte, un vocal.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley municipal vigente.

Orense 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.

Pungín

Formado el repartimiento de consumos y alcoholes de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales puede examinarse y producir las reclamaciones que se crean justas.

Pungín 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Ribadavia

Este Ayuntamiento en sesión del día 13 de los corrientes, acordó dividir este término en cinco secciones para el nombramiento de vocales de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera.—Ribadavia, siete vocales.

Segunda.—Francelos, uno idem.

Tercero.—San Andrés y Esposende, uno idem.

Cuarta. — Sanin y Grova, uno idem.

Quinta.—Sampayo y Santa Cristina, dos idem.

Ribadavia 19 de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Puga.

Beade

El Ayuntamiento en sesión de 12 del corriente, acordó dividir este término para el nombramiento de los vocales asociados de la Junta municipal, en la forma siguiente:

Primera sección.—Beade, cinco vocales.

Segunda sección.—Regadas, dos vocales.

Tercera sección. — Regodeigón, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente ley municipal.

Beade 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

Villardevós

En cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª del art. 66 de la ley municipal, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó dividir este distrito con arreglo á la regla 3.ª del citado artículo, en cuatro secciones, formando la primera los pueblos de las parroquias de San Miguel de Villardevós y San Pedro de Osoño, con seis vocales; la segunda las parroquias de Villardeciervos, Enjames y Vilarello, con un vocal; la tercera las parroquias de Arzádegos y Terroso, con dos vocales y la cuarta las parroquias de Berrande y Moyalde, con tres vocales, número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Villardevós 19 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mauro Núñez.

Carballeda de Avia

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal, esta Corporación en sesión ordinaria de doce del corriente, acordó dividir este distrito en seis secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados para la Junta municipal que ha de regir en el presente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—Parroquia de Carballeda, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de San Esteban, un vocal.

Tercera idem.—Idem de Villar de Condes, dos vocales.

Cuarta idem.—Idem de Muimenta y Faramontaos, un vocal.

Quinta idem.—Idem de Abelenda y Balde, dos vocales.

Sexta idem.—Idem de Beiro, dos vocales.

Total once vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la referida Ley.

Carballeda de Avia 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

San Amaro

La Corporación de mi presidencia acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, dividir este término en siete secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—Parroquia de Salamonde, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Sás, dos idem.

Tercera idem.—Idem de Firas, un idem.

Cuarta idem.—Idem de Beariz, un idem.

Quinta idem.—Idem de Navio, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Anllo, dos idem.

Séptima idem.—Idem de Grijoa, un idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

San Amaro 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Taboadela

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal, el Ayuntamiento que presido en sesión del día 12 del actual, acordó dividir este distrito en cinco secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados que le corresponden para la Junta municipal que ha de regir en este año, en la siguiente forma:

Primera sección.—Parroquia de Taboadela, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de San Jorge de Touza, cuatro idem.

Tercera idem.—Idem de Raveda, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de Toran, un idem.

Quinta idem.—Idem de Sotomayor, uno idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes del citado art. 67.

Taboadela 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Quintas.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15